

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
 Rama Judicial Del Poder Público
 Distrito Judicial De Tunja
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Rondon – Boyacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Seis (06) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

REF:	Reivindicatorio N°. 2021-00005
DEMANDANTE:	Gonzalo Páez Bayona
DEMANDADOS:	Hermes Ramón Vargas

I. VISTOS

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda reivindicatoria impetrada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el señor **Gonzalo Páez Bayona**, presenta demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de **Hermes Ramón Vargas**, para obtener la reivindicación de un lote de terreno denominado "APOLO" que se encuentran ubicado en la Carrera 4 N° 7-07 y en la Carrera 4 N°. 7-88 del municipio de Rondón- Boyacá distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria N°. 090-59603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y códigos catastrales 010000010007000 y 010000030029000.

Analizado y revisado el líbello introductorio de la presente demanda, que en otrora oportunidad había sido objeto de estudio, encuentra el Juzgado que nuevamente contiene ciertas irregularidades que se relacionan a continuación; (las cuales deben ser subsanadas), así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):

- 1.1. Con el propósito de establecer con claridad la cuantía del proceso y por ende la competencia conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 26 del C.G del P, alléguese el certificado catastral actualizado del predio objeto de reivindicación advirtiendo que el recibo de impuesto predial y/o paz y salvo allegado y que data del año 2016, no es el documento idóneo para certificar dicho avalúo.
- 1.2. Alléguese copia del Certificado de Tradición y Libertad actualizado en el entendido que la acción reivindicatoria según el Artículo 950 del C.C. "...corresponde al que tiene la propiedad plena o nula absoluta o fiduciaria dela cosa..." por lo que el Despacho debe verificar quien cumple con dicha condición actual, situación que no es posible observar en el arrimado, que data del 24 de septiembre de 2018; máxime si se tiene en cuenta que el demandante adquirió por compra, solo 3 de 4 derechos de cuotas del inmueble a reivindicar. (Anotaciones 2 y 3 del Certificado de tradición allegado).
- 1.3. Como quiera que no es precisa la dirección del demandado, al sólo mencionar que reside en la Vereda San Antonio o Perímetro urbano del municipio de Rondón, se deberá indicar de manera concreta dicha nomenclatura o sector donde reside y domicilia aquel, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá

- 1.4. El numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad; en concordancia con el numeral 3 del artículo 90 ibídem, contempla la inadmisión cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; en virtud a lo anterior, el actor habrá de aclararlas; por lo siguiente:
- * Como quiera que la pretensión primera va encaminada a que se declare que al actor GONZALO PAEZ BAYONA, le corresponde **el dominio pleno y absoluto del inmueble** denominado APOLO y la realidad mostrada por el Certificado de Tradición y Libertad allegado (anotaciones 3 y 4) establece que el actor solo efectuó la compra de los derechos de cuota correspondiente a los señores **VARGAS SOLER JAIME AUGUSTO, VARGAS SOLER JOSÉ GREGORIO, Y VARGAS DE JIMENEZ MARIA OFELIA** quedando excluido de dicha compra el señor **"VICTOR HUGO VARGAS"**; situación que da lugar a que aclare o precise lo peticionado.
 - * En la pretensión tercera, se señala *"... En la reivindicación o finca "Apolo" se comprenden también que se reivindican y restituyen las cosas que se reputan como inmuebles por la conexión con el mismo, según el artículo 2 del C.C..."*, por tal razón deberá aclararse y/o describirse las cosas que pretende le sean reivindicadas. Preciado dicho aspecto, **si es del caso** habrá de presentarse el juramento estimatorio en la forma y términos que prevé el artículo 206 del C.G del P, allegando además las pruebas que crea convenientes para probarlos.
- 1.5. Aclarado lo pretendido, como fundamento de las pretensiones de la demanda adecúense los hechos 1 y 6 tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 82 del estatuto adjetivo.
- 1.6. La subsanación intégrese a la demanda en un solo escrito, con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- 1.7. Recuérdense a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.", el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
- 1.8. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que profiere este Juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial. (art. 9 Dcto. 806/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondon – Boyacá*

De lo anterior se advierte, que al no cumplirse con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del C.G.P., debe procederse a **INADMITIR** la presente demanda, tal como lo establece el art. 90 ibídem; siendo necesario que la parte Actora proceda a subsanar los yerros anteriormente señalados, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. Una vez vencido dicho lapso, el Juzgado entrará a decidir lo pertinente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **Reivindicatoria**, instaurada por **Gonzalo Páez Bayona**, a través de apoderado judicial, en contra de **Hermes Ramón Vargas**, conforme a las motivaciones plasmadas.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido dicho lapso, se entrará a decidir sobre su admisión o rechazo. Alléguese copia de lo subsanado para el archivo del juzgado y los traslados correspondientes.

TERCERO.- Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. Benjamín Ignacio Lozano Arguello**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Fernando Sandoval Barreto
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, **07 de abril de 2021**. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el **ESTADO ELECTRONICO N°. 010** de la misma fecha.

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.